

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 4 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2020-450**, de PASCUAL HUERTAS CARDOZO contra BANCO PUPULAR S.A. Y OTRAS, informando que el 15 de septiembre la apoderada de la parte actora aportó constancia de notificación a las demandadas mediante envío de la demanda como mensaje de datos a correo electrónico el 2 de febrero de 2021 (fls. 1101 - 1109); que el traslado común corrió entre el 5 y el 18 de febrero; se presentaron contestaciones en término (IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S. fls. 603 a 627; OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA S.A.S. fls. 638 a 664; BANCO PUPULAR S.A. fls. 679 a 696); que para reformar demanda venció el 25 de febrero, sin que así se hiciera.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Las sociedades IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S., y OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, notificadas mediante envío de la demanda como mensaje de datos el 2 de febrero de 2021 (fls. 1101-1103), a través de sus representantes legales, confirieron poder especial al Dr. RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, portador de la T.P. 106.175 (fls. 628-629, y fls. 665-666), quien dio contestación el día 10 de febrero, en término (fls. 603, 605 a 627, anexos a folios 630 a 637. Y fls. 638 a 664); por lo que se le reconocerá personería judicial como apoderado de esas sociedades.

A su turno, la codemandada BANCO POPULAR S.A., notificada mediante envío de la demanda como mensaje de datos el mismo día, a través de su apoderado general, condición que acredita el doctor Juan Carlos Padilla Galindo, según escritura pública 1301 del 16 de julio de 2018 (fls. 699-707), confirió poder especial al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, portador de la T.P. 69.945 del C.S., de la J., quien aportó respuesta en término (fls. 679, 681 a 698. Anexos folios 712 a 1095), por lo que se le reconocerá personería judicial.

Como revisadas las contestaciones, se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se observa que el BANCO POPULAR S.A., formuló llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (fls. 694-695), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado hace alusión a la póliza de cumplimiento constituida a favor del Banco por las sociedades OUTSOURCING

DESARROLLO EN INFORMÁTICA S.A.S. e IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS S.A.S., para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por lo que en caso de una eventual condena en contra de su representada se le debe exigir la indemnización o perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que se ordenara.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Juzgado procedente el llamamiento, por lo que se admitirá, disponiéndose la citación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervenga a través de apoderado judicial.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la demanda, auto admisorio, de la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, como apoderado de las sociedades IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS S.A.S., y OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; y al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES, como apoderado del BANCO POPULAR S.A., según lo considerado.

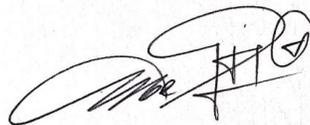
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 187 de fecha 26/10/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA